

Expediente: **114/23**

Carátula: **SALEME RITA NADIA MILAGROS C/ CIPRIANO DANIEL S.R.L. Y TERRAZA DANIEL FERNANDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/05/2025 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TERRAZA, DANIEL FERNANDO-DEMANDADO*

90000000000 - *CIPRIANO DANIEL S.R.L., -DEMANDADO*

20350863134 - *SALEME, RITA NADIA MILAGROS-ACTOR*

20254442780 - *IRAMAIN, JOSE MANUEL ADRIAN-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 114/23



H20901756790

JUICIO: SALEME RITA NADIA MILAGROS c/ CIPRIANO DANIEL S.R.L. Y TERRAZA DANIEL FERNANDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE. N°: 114/23.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 14 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver “**SALEME RITA NADIA MILAGROS C/ CIPRIANO DANIEL SRL Y TERRAZA DANIEL FERNANDO S/ ESPECIALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”; y

RESULTA:

1.-Que en fecha 08/10/24se presenta la Sra. **RITA NADIA MILAGROS SALEME**, D.N.I. N° 41126864, e inicia juicio sumarísimo por daños y perjuicios en contra de la empresa **CIPRIANO DANIEL SRL**, CUIL N° 30715920243 y el Sr. **DANIEL FERNANDO TERRAZA**, D.N.I. N° 26812881, por la suma de \$4.788.981,79.

Indica que en fecha 15 de octubre de 2022, realizó una compra de medias, pantorrilleras y manguitas deportivas por un valor total de \$76.323,20, operación efectuada directamente con el accionado Terraza, quien actuó en su carácter de socio gerente de la firma Daniel Cipriano S.R.L. Que el pago se efectuó mediante tres transferencias bancarias a la cuenta N° 4036279-4, CBU 0070196530004036279482 del banco Galicia, titularidad del Sr. Terraza.

Sostiene que pese al pago efectuado, los productos nunca fueron entregados ni fue reintegrado el dinero abonado. Tras múltiples comunicaciones y reclamos por parte de la actora, el demandado aceptó pero en vez de proceder al reintegro, simplemente dejó de comunicarse; que reapareció dos meses después cuando realizó la denuncia en la Dirección de Comercio Interior.

Señala que la parte accionada siempre encontró una manera de librarse de su obligación mediante diferentes evasivas; como ser estar demorado con la fabricación de sus productos, debido a la alta demanda. Que su parte efectuó múltiples reclamos vía WhatsApp a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Afirma que continuó con sus conductas evasivas y dilatorias incluso en la etapa de mediación judicial por lo que se finiquitó dicha etapa con el cierre por incomparecencia del requerido, en la tercera audiencia a tal efecto.

Manifiesta que al día de hoy, luego de casi dos años de estar con todo ese estrés y ya cansada de tanta dilación, no tiene noticias de Terraza, ni de sus productos, ni mucho menos de su dinero. Cabe señalar que el demandado y la S.R.L continúa con su actividad comercial en redes sociales Instagram: CyprenSports; Facebook Cyprentechology / Cyprentec ; y en su página web www.cypren.com.ar.

III). RUBROS

Rubros indemnizatorios solicitados:

A. Monto original abonado: \$76.320.

B. Daño moral: En virtud del grave estrés y angustia sufridas, y conforme al art. 1.741 del C.C.C.N., se reclama la suma de **\$700.000**.

C. Daño punitivo: Conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240, por la conducta reprochable, sistemática, dilatoria y abusiva del demandado, se reclama el equivalente a tres canastas básicas totales para el hogar tipo 3, es decir, **\$2.965.661,79**.

D. Daño compensatorio: Por los gastos derivados de traslados a la ciudad de San Miguel de Tucumán, a las oficinas de defensa al consumidor, del presente proceso; por lo que se reclama la suma de **\$500.000**.

E. Daño moratorio: Por la falta de cumplimiento desde la fecha de pago (15/10/2022), se reclama **\$547.000**, conforme art. 1.747 del C.C.C.N.

Por ultimo cita el derecho aplicable, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda.

2.-En fecha 10/09/2024 se produce prueba pericial informática, mediante la cual el perito José Manuel Adrián Iramain, señala que luego de analizar las imágenes de las conversaciones vía WhatsApp entre la actora Saleme y el Sr. Terraza, las mismas no están editadas por lo que corrobora su autenticidad.

3.-En fecha se fija fecha para la audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.240, notificándose a los demandados de la misma. En fecha 10/12/24 se celebra dicha audiencia, a la cual no concurrieron los demandados y en virtud de lo normado por el art. 467 pasan los autos a despacho para resolver.

En fecha 28/10/24 toma intervención el Sr. Fiscal Civil.

CONSIDERANDO

1.- Pretensión

La Sra. Rita Nadia Milagros Saleme, promueve demanda en contra de la razón social Cipriano David SRL y el Sr. Daniel Fernando Terraza en carácter de socio gerente, a fin de que se condene a estos a reintegrar a la actora la suma de \$76.320 con más sus intereses y los daños y perjuicios por el incumplimiento de la entrega de los productos por ésta abonados.

Respecto a la postura asumida por los demandados, esto es la no contestación de demanda, es necesario realizar un análisis tendiente a determinar los efectos y consecuencias que su actitud conlleva.

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que teniendo la etapa oportuna para negar la documentación presentada por la actora, no lo hace, guardando silencio en cuanto a la autenticidad y validez de la misma. Su falta de respuesta también influye sobre la valoración de los dichos de la accionante, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados, como así tampoco introdujo hechos que puedan hacer presumir que ocurrieron de manera diferente a lo descripto en la demanda.

En este sentido, Lino Palacio, con criterio que comparto, tiene dicho que: "si la totalidad de la prueba apta para resolver el litigio reviste carácter documental, y el demandado se abstuvo de contestar la demanda... el silencio adquiere fuerza de admisión, y, en consecuencia, siempre que la pretensión sea ajustada a derecho, ella debe ser acogida". (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, p. 171).

Claro está, que es necesario comprobar que los hechos y la documental presentada por la actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, para que se pueda tener por confeso a la demandada, teniendo en cuenta el silencio guardado por ellos.

Habiéndose realizado estas aclaraciones preliminares, analizaré la pretensión esgrimida por la actora.

2.- Encuadre jurídico de los hechos.-

De las actuaciones obrantes en el expediente, en especial de las conversaciones de WhatsApp mantenidas entre las partes, y que según la prueba pericial informática efectuada en autos, resultan auténticas; surge que: el día 15 de octubre de 2022, se concretó entre las partes un contrato de compraventa de medias, pantorrilleras y manguitas para uso deportivo por un total de \$76.323,20; que el pago se realizó en tres operaciones: la primera, el 14/10/2022, por \$38.000 a través de la plataforma Mercado Pago; la segunda, el 15/10, por \$35.323,20 mediante Naranja X (operación N° 222309237); y la tercera, también el 15/10, por \$3.000 nuevamente a través de Mercado Pago. Que todas las transferencias fueron realizadas a la cuenta bancaria N° 4036279-4, CBU 0070196530004036279482 del Banco Galicia, a nombre de Terraza Daniel Fernando.

Una semana después de la compra, en fecha 22/10/2022, Terraza aseguró que los productos ya habían sido enviados el día anterior, indicando que el lunes siguiente facilitaría el número de guía del correo y que sin embargo ello nunca se concretó. Que el 27/10, se contradijo afirmando por mensaje: "Hola Rita, hoy sale lo tuyo", revelando que en realidad nunca se había despachado nada. El 07/11, la actora le envía msj en el que solicita el N° de guía "así puedo yo coordinar con mis clientes"; El 8/11 Terraza respondió que él tenía entendido que el pedido ya se había enviado, pero que verificaría, a lo que luego afirmó que la mercadería sería despachada al día siguiente. A lo que la Sra. Saleme indica "yo respeto tu trabajo, solo te pido respeto por el mío también. No tengo problema que te tardes, si, que no seas claro, porque yo tengo que darle explicaciones a mis clientes".

El 9/11, el accionado expresó: “Hola Rita, sí, sin falta hoy”; el 11/11, tras otro reclamo, respondió: “Sí, hoy sin falta te lo paso. Salió hoy, perdón las demoras”; el 14/11, Terraza contestó a un nuevo reclamo indicando que el envío había sido realizado “parcialmente” y que restaba despachar unas medias en color negro. El 17/11, ante nuevos mensajes de la actora, donde le reenvía “tenes las medias negras”, “largo cheee”, “bueno a esperar no más”, y le indica que son mensajes de sus clientes, Terraza reconoce la demora y pregunta si prefería el reintegro del dinero. Que en ese contexto, envió por WhatsApp una imagen del supuesto número de guía, en un formato que sólo podía visualizarse una vez. El 23/11 Terraza respondió que revisaría qué estaba ocurriendo; el 28/11, señaló que, aparentemente, la encomienda nunca había salido por “algún error”; el 29/11 indicó que se había enviado una consulta al correo y al día siguiente, 30/11 afirmó que el problema era que “las medias del paquete estaban mal” y que por la tarde el paquete se vería en viaje. Que el 12/12 respondió que estaban de vacaciones, pero que en ese momento se encargaría, y expresó que “era muy raro” lo que estaba ocurriendo. Ese mismo día agregó que se habían cambiado las etiquetas de envío y que pronto llegaría un correo con las nuevas guías. El 14/12, la actora le solicitó nuevamente el número de guía y le pidió una dirección de email, pero no envió absolutamente nada.

El 26/12 solicitó directamente el reintegro del dinero y le envió el CBU correspondiente. Terraza aceptó, culpó al correo por la supuesta pérdida del envío y dijo: “ya avisé a Mariana, la dueña, y me dio el OK”. Ese mismo día, se le preguntó si habría que esperar hasta el 2 de febrero (fin de sus vacaciones) para la devolución, lo que el negó, afirmando que sería esa misma semana. El 3/01/23, envió la actora nuevamente el CBU solicitando el reintegro, pero el mensaje no fue respondido. El 25/01, tras un nuevo aviso indicando que se iniciarían acciones legales, Terraza respondió que haría la transferencia “mañana”. El 28/03, el demandado mediante un audio, admitió que “la mercadería se perdió” y que no devolvió el dinero por consejo de su abogado, quien le recomendó no responder. Que afirmó: “la única perjudicada sos vos” y reconoció ser responsable.

El 29/03 el demandado envió un mensaje afirmando que “encontraron la mercadería” y que iban a realizar el reintegro. El 21/05, reafirmó que la mercadería estaba recuperada y que se encargaría su abogado.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descriptos, como así también el derecho en el que se funda la pretensión, señalo que el ámbito de aplicación de la Ley 24.240 está definido por la noción de relación de consumo, que tiene como causa-fuente no sólo al contrato que pueda servir de enlace al proveedor de bienes y servicios con el consumidor o usuario, sino a los hechos o actos jurídicos que justifiquen el vínculo, el reconocimiento de los derechos y la imposición de las obligaciones allí establecidos conforme lo ha interpretado la C.S.J.N. en fallo "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07.

En cada caso es fundamental determinar si las partes están ligadas por una relación de consumo regida por el estatuto del consumidor (Ley 24.240, art. 42 C.N. etc.) pues de ello dependerá la solución al caso.

Dispone el art. 1º Ley 24.240, modificado por la 26.361: "La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social..."

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está

obligado al cumplimiento de la presente ley".

La actora presenta además como prueba del vínculo comercial con la parte accionada: fotografía de presupuesto de la siguiente mercadería: 10 Cypren C1001 TL negro, \$1.990,00; 10 Cypren C1001 TM Blanco, \$1.990,00; 10 Cypren C1001 TL Blanco, \$1.990,00; 2 Cypren P001 TM rojo, \$1.990,00; 2 Cypren P001 TN Naranja, \$1.990,00; 2 Cypren P001 IXL Blanco, \$1.990,00; 2 Cypren B001 TM negro, \$1.990,00; y en concepto de envío de mercadería a domicilio \$700.; 3 comprobantes de transferencias, uno de fecha 14/10/22, por la suma de \$ 38.000, y dos del 15/10/22 por la suma de \$3.000, y de \$ 35.323,20, todas al CBU 0070196530004036279482 a nombre del Sr. Daniel Fernando Terraza.

Ahora bien, de los chats de WhatsApp, se desprende que la actora manifiesta "así puedo yo coordinar con mis clientes", reenvía mensajes donde indica que son de sus clientes que expresan "tenes las medias negras", "largo cheee", "bueno a esperar no más", así mismo señala "yo respeto tu trabajo, solo te pido respeto por el mío también. No tengo problema que te tardes, si, que no seas claro, porque yo tengo que darle explicaciones a mis clientes".

En virtud de estas expresiones, es posible concluir que la parte actora ha manifestado de forma expresa que los productos adquiridos estaban destinados a ser utilizados en su actividad económica, y por ende, insertos en un circuito productivo y comercial.

En razón de esta finalidad comercial y no privada o doméstica, corresponde descartar la aplicación al caso de la Ley N° 24.240, toda vez que el vínculo jurídico en análisis no encuadra en una relación de consumo conforme lo previsto por el artículo 1° de dicha norma. La actora no actuó como destinatario final del bien o servicio con fines personales o familiares, sino en el marco de su actividad comercial, lo que excluye su condición de consumidor a los efectos del régimen dispuesto por la LDC.

Así lo tiene dicho nuestro máximo tribunal provincial: "Ya se dijo hasta el hartazgo por la doctrina interpretando este artículo que "...la categoría de consumidor sigue organizada desde la perspectiva económica de consumo. Esto significa que hay acto de consumo cuando el producto o servicio es retirado del mercado, agotándose su valor económico -o lo que es igual situándolo fuera de la cadena de valor- pues no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. Esa idea es completada con la exigencia que el bien o servicio sea utilizado para uso privado, familiar o social, lo cual excluye el destino a una actividad empresarial" (Tratado de Derecho del Consumidor. T.I -Stiglitz-Hernández, dir, La Ley, p.419, Bs. As., 2015) Y que: "La norma consumeril, en sus distintas versiones, considera como elemento definitorio que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final. El concepto de 'destino final' constituye el eje que, en definitiva, permitirá resolver quiénes pueden ser consumidores o usuarios y quiénes no" (Chamatropulos, D.A., "Estatuto del Consumidor Comentado", comentario art. 1°, La Ley, Bs.As, 2019). () Dice el autor que un criterio rector para encuadrar cada caso concreto es considerar el fin al que se destine el bien o servicio adquirido y que si éste es utilizado principalmente para procesos de producción o de comercialización, entonces no podrá considerarse al adquirente como consumidor tutelado por la ley. No debe perderse de vista tampoco que el Decreto Reglamentario 1798/94 al reglamentar el art. 2° de la ley 24.240 estableció que 'se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica' (CSJT, sentencia n° 774, 25/8/2021).

3.- Análisis de las probanzas.

En este sentido la actora presenta fotografía de presupuesto de la siguiente mercadería: 10 Cypren C1001 TL negro, \$1.990,00; 10 Cypren C1001 TM Blanco, \$1.990,00; 10 Cypren C1001 TL Blanco, \$1.990,00; 2 Cypren P001 TM rojo, \$1.990,00; 2 Cypren P001 TN Naranja, \$1.990,00; 2 Cypren P001 IXL Blanco, \$1.990,00; 2 Cypren B001 TM negro, \$1.990,00; y en concepto de envío de mercadería a domicilio \$700; 3 comprobantes de transferencias, uno de fecha 14/10/22, por la suma de \$ 38.000, y dos del 15/10/22 por la suma de \$3.000, y de \$ 35.323,20, todas al CBU 0070196530004036279482 a nombre del Sr. Daniel Fernando Terraza.

De ello surge que la actora abonó al demandado la totalidad de lo presupuestado en concepto de la mercadería deportiva referenciada.

La Sra. Saleme también presenta como prueba las numerosas conversaciones mantenidas con el Sr. Terraza a través de WhatsApp, las cuales ya han sido detalladas. En ellas, se evidencia claramente que el Sr. Terraza reconoce la existencia del vínculo comercial con la actora. Asimismo, queda demostrado que no cumplió con la entrega de la mercadería acordada inicialmente, ni posteriormente, tras el requerimiento de la actora, con la devolución del dinero. Durante un período de cinco meses, el Sr. Terraza ofreció reiterados pretextos y evasivas para justificar su incumplimiento.

Todo ello queda reforzado con el silencio de los demandados quienes no se apersonan a contestar demanda y por ende a negar las afirmaciones y pruebas traídas por la actora.

Entonces, de todo lo analizado se concluye que entre las partes existió un contrato de compraventa con fines comerciales, celebrado por medios electrónicos (por lo tanto regido por las normas generales del CCCN), referido a la adquisición de productos deportivos; y que la parte actora abonó la totalidad del precio pactado por ellos; que ha efectuado múltiples intentos a fin obtener la entrega de los bienes, en un primer momento y ante los reiterados incumplimientos, optó por el pedido del reintegro del dinero referido, a lo que tampoco cumplió la parte accionada.

Del análisis de los mensajes intercambiados entre las partes, se desprende que la compradora intimó al vendedor, como ya fue señalado, a cumplir con la entrega de la mercadería. Ante la falta de cumplimiento, en fecha 26/12/2022 procedió a rescindir el contrato e intimó al Sr. Terraza a devolver el dinero abonado, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

En este sentido, estamos ante un supuesto de ejercicio de la figura del pacto comisorio tácito, y por ello es que se debe determinar el momento a donde se retrotraerá la resolución en cuestión.

En relación a lo expuesto precedentemente, tengo presente que los efectos de la resolución contractual son idénticos en el pacto comisorio expreso y en el implícito, pues las obligaciones se extinguen -en general- con carácter retroactivo, volviendo las cosas al estado anterior en que se hallaban antes de la celebración.

Por lo tanto, es a ese momento a donde se retrotraerá la resolución, es decir, al momento de la celebración del contrato -15/10/22-, ello en razón del efecto ex tunc propio del citado instituto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción intentada.

4.-DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde en este estado analizar la cuantificación y procedencia de los daños peticionados.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias

derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

La actora solicita los siguientes rubros indemnizatorios:

1.- Daño Emergente: solicita por este concepto:

a) El reintegro del monto original abonado, es decir la suma de \$76.320.

"Daño emergente es el perjuicio efectivamente sufrido en el patrimonio de la víctima, sea por disminución del activo (destrucción, inutilización o desmejora de un bien) o por acrecentamiento del pasivo (gastos y deudas contraídas en razón del hecho antijurídico: incumplimiento obligacional o acto ilícito en sentido estricto). Incide sobre el patrimonio anterior al hecho perjudicial y su indemnización procura que el patrimonio presente sea lo que era antes (cfr. AGUIAR, Henoch D., Hechos y actos ilícitos, t. IV, p. 94 y ss., n° 14, TEA, Buenos Aires, 1951)..." (Dres.: Manca - Alonso, Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Causa: Castillo Enrique Alfredo Vs. Chaván José Luis S/Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 285, Fecha: 29/07/2015).

A los fines de la prueba de la suma reclamada, acompaña comprobantes de transferencias de fechas 14 y 15 de Octubre, por las sumas de \$ 38.000, \$3.000, y de \$ 35.323,20 al CBU de titularidad del accionado Terraza; de los mensajes y audios de WhatsApp, también se desprende que la parte accionada recibió el dinero y admite tanto las demoras en la entrega de la mercadería, y posteriormente la no devolución de las sumas transferidas por la actora en concepto de pago de la mercadería por ella compradas.

En este sentido, de dichas constancias se desprende que el demandado no ha cumplido con su obligación de entrega de la mercadería ni con la restitución del dinero recibido en tal concepto, por lo que corresponde a la demandada restituir a la actora la suma de **\$76.320**.

b) Los gastos derivados de traslados a la ciudad de San Miguel de Tucumán, a las oficinas de defensa al consumidor y los del presente proceso; reclama la suma de **\$500.000**.

Se prueba en autos que la actora inició en fecha 06/02/23, ante la Dirección de Comercio Interior, cita en la ciudad de San Miguel de Tucumán, formal denuncia por el incumplimiento objeto del presente proceso. Si bien no obra en autos prueba de la cuantía de los gastos realizados a tal efecto, entiendo que los mismos deben prosperar atento al principio de la integro restitutivo. Por ello, estimo prudente que el presente ítem prospere por la suma de **\$250.000**.

Respecto a lo que la actora reclama como gastos por el presente proceso, considero que ello forma parte de las costas del juicio y que - como tales - deberán incluirse en la planilla pertinente. (Stekelberg L. Gerardo C/ Jumbo Retail Argentina Sa S/ Daños Y Perjuicios" - EXPTE. N° 9/15. Sentencia N° 83, 28/04/2017. Cámara Civil y Comercial Común- Concepción. Sala Única).

2. Daño moral: Solicita este rubro en virtud del grave estrés y angustia sufridas, y conforme al art. 1.741 del C.C.C.N., reclama la suma de **\$700.000**.

Respecto de este ítem, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entienden que en el ámbito contractual la indemnización por daño moral tiene un criterio de apreciación absolutamente restrictivo. Es decir que este rubro sólo procede cuando se verifiquen repercusiones disvaliosas en la esfera espiritual del sujeto, que excedan las molestias o inquietudes inherentes a toda celebración

de negocios jurídicos.

En el presente caso, la Sra. Saleme no acreditó que las molestias, angustias y contratiempos que alega sufrió, hayan tenido suficiente entidad como para habilitar la procedencia de este rubro.

Por consiguiente, el reclamo por daño moral no puede prosperar.

3. Daño moratorio: Por la falta de cumplimiento desde la fecha de pago (15/10/2022), se reclama \$547.000, conforme art. 1.747 del C.C.C.N.

En este sentido, se observa que la parte actora abonó el 15/10/22 la totalidad de la compra efectuada a la parte accionada (\$76.320), sin que a la fecha conste en autos el cumplimiento de la obligación a cargo de los demandados o el reintegro de las sumas mencionadas.

Por lo que considerando tal situación, quien entregó el dinero, es decir la actora, realmente se vio perjudicada, pues se vio privada de la disponibilidad de su dinero. Así las cosas, entiendo que la Sra. Saleme, ante el incumplimiento referido, tiene derecho a recibir una indemnización por los daños producidos por la frustración de la compra. Por lo tanto esta frustración daña a la actora ya que hoy, disponiendo de ese mismo importe no le alcanza para adquirir los productos por ella abonados. Se trata de resarcir el interés negativo, a fin de amparar la capacidad económica que tenía de adquirir esos bienes al momento de la celebración del contrato. Por ello, a los fines de estimar este rubro tendré en cuenta que la actora en fecha 15/10/2022 entregó al demandado la suma de \$76.320, que actualizado al día del cálculo del presente rubro, esto es 09/05/2025, con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina es de 224.328,67. Por lo que estimo que el daño producido por la frustración de la compra es de \$ 148.008,67.

5. Daño punitivo: indica que conforme al art. 52 bis de la Ley 24.240, por la conducta reprochable, sistemática, dilatoria y abusiva del demandado, se reclama el equivalente a tres canastas básicas totales para el hogar tipo 3, es decir, \$2.965.661,79.

No obstante, y conforme a los fundamentos del punto II de estos considerandos, no procede la multa solicitada, atento a que no resultaron de aplicación al caso las disposiciones de la Ley 24.240.

6- Actualización de los rubros indemnizatorios.-

En relación al punto a) sobre el daño emergente, el monto debe ser actualizado aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días, establecida por el Banco de la Nación Argentina. Esta actualización debe calcularse desde el 10/05/2025 hasta la fecha en que se realice el pago. Es importante señalar que dicha fecha (10/05/2025) marca el inicio del cálculo de intereses, ya que el daño moratorio se extendió únicamente hasta el 09/05/2025 -fecha hasta la que se efectuó el cálculo por el daño moratorio-.

En cuanto al punto b) del rubro daño emergente se actualizará desde la fecha de constitución en mora, esto es desde la interposición de la presente demanda (08/10/24) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

7-En cuanto a las costas, las mismas se imponen a la parte demandada, en razón del principio objetivo de la derrota (art.61 Procesal).

En consecuencia:

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la acción interpuesta por **RITA NADIA MILAGROS SALEME, D.N.I. N° 41126864** en contra de **DANIEL FERNANDO TERRAZA, D.N.I. N° 26812881** y **CIPRIANO DANIEL SRL CUIL 30715920243**.

II.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar a la actora, la suma de \$ **341.128,67**, con más la actualización referenciada en el punto 6. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.- COSTAS a las demandadas vencida (Art. 61 del C.P.C) según lo considerado.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.